

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6767

Fecha Radicación: 11 de febrero de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaría Auxiliar de Servicios



REGLAMENTO PARA IMPLANTAR EL PROGRAMA "ADOpte UNA PLAYA"

REGLAMENTO PARA IMPLANTAR EL PROGRAMA "ADOPTA UNA PLAYA"

Artículo 1: Título

Este reglamento se conocerá como **Reglamento para implantar el Programa "Adopta una Playa"**.

Artículo 2: Base Legal y Propósito

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adopta este Reglamento en virtud de la autoridad que le confiere la Ley Número 250 de 15 de agosto de 1999, conocida como Programa Adopta una Playa; la Ley Número 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El propósito de este Reglamento es establecer los principios rectores, los cuales constituirán la Política Pública de ornato, mantenimiento y restauración de playas, y los procedimientos administrativos que regirán las actividades promovidas bajo el Programa Adopta una Playa conforme con el Artículo 4 (a) de la Ley Número 250, *supra*. Las normas aquí establecidas van dirigidas a proteger los recursos costeros y los bienes de dominio público; determinar el alcance y tipo de responsabilidades que serán compartidas con los participantes y velar por la seguridad de éstos mientras llevan a cabo las actividades promovidas por el Programa.

Artículo 3: Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresan:

Sección 3.01: Actividades

Conjunto de acciones dirigidas al ornato, restauración y mantenimiento de las playas con el propósito de mejorar la calidad del ambiente y conservar los recursos naturales costeros.


Sección 3.02: Acuerdo

Documento formal donde se establecen las condiciones en que el Secretario acuerda con un participante o participantes compartir las responsabilidades de limpieza, siembra, restauración y mantenimiento de un tramo de playa.

Sección 3.03: Adoptante

Persona natural o jurídica, organismo público u organización no gubernamental que mediante un Acuerdo ha aceptado adoptar un tramo de playa con el fin de mantener o restaurar su belleza natural.

Sección 3.04: Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre



La ribera del mar y de los ríos, incluyendo la zona marítimo-terrestre la cual se extiende por los márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas; incluye aquellas marismas, albuferas, marjales, estuarios y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujos de las mareas en con su lecho y subsuelo; las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas.

Sección 3.05: Campaña de limpieza

Actividad promovida por el o los participantes o por el Departamento para el recogido de desperdicios sólidos que envuelve una movilización masiva de recursos humanos y financieros.

Sección 3.06: Coordinador

Persona designada por el Secretario que será responsable del funcionamiento del Programa Adopte una Playa, ejercerá las funciones dispuestas en la Ley Núm. 250 de 15 de agosto de 1999 y las que el Secretario le delegue o asigne.

Sección 3.07: Deslinde de la Zona Marítimo Terrestre

Acción de determinar físicamente el límite de los inmuebles colindantes con los bienes de dominio público y las servidumbres legales, incluyendo el amojonamiento y el levantamiento de planos de mensura y topografía correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre.

Sección 3.08: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, en adelante se denomina el Departamento.

Sección 3.09: Inventario de Playas para Adopción

Acopio de información sobre las condiciones de las playas que se encuentran en precarias condiciones debido al uso intensivo al que han estado sujetas y necesitan cuidado especial, por lo que se incluyen en la lista para la adopción.

Sección 3.10: Junta de Calidad Ambiental

Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la Ley Sobre Política Pública Ambiental.

Sección 3.11: Limpieza

Remoción de desperdicios sólidos y material orgánico fuera de los límites de las playas y depositados en recipientes o bolsas plásticas para disposición final en áreas autorizadas por la Junta de Calidad Ambiental para esos propósitos.


Sección 3.12: Mantenimiento:

Conjunto de acciones dirigidas a acondicionar periódicamente de los tramos de playas adoptados; entre éstas el recogido y remoción, consecuente, de desperdicios sólidos, restitución de vegetación, poda, abono, remoción de vegetación enferma, etc.

Sección 3.13: Obras

Construcciones e instalaciones, incluyendo el mantenimiento de éstas, tales como: instalación de rótulos; postes de madera para instalar recipientes para el depósito de basura; mojones de madera o cemento para demarcar el límite de la Zona Marítimo Terrestre y el tramo de playa a adoptarse; cercado para la protección de vegetación recién sembrada y otras análogas.

Sección 3.14: Ornato

 Limpieza, siembra, instalación de rótulo y recipientes para depósito de basura o cualquier otra actividad similar o combinación de éstas con el fin de mantener o restaurar la belleza natural de las playas.

Sección 3.15: Participante

Persona natural o jurídica, organismo público u organizaciones no gubernamentales que contribuye a la consecución de las metas, objetivo y actividades del Programa mediante aportaciones, donaciones, trabajo voluntario, proporcionando materiales y equipos, adoptando una playa y otras análogas.

Sección 3.16: Playa

Ribera del mar o del océano formada de arena no consolidada, ocasionalmente grava o pedregales, en superficies casi planas, con pendientes suaves, con o sin vegetación característica. Espacio costero que forma parte de la Zona Marítimo Terrestre y por consiguiente parte de los Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre.

Sección 3.17: Programa Adopte una Playa

Conjunto de acciones administrativas dirigidas a cumplir con las disposiciones de la Ley Número 250 del 15 de agosto de 1999 de manera que permitan la participación activa de la ciudadanía en beneficio de los recursos naturales costeros y para el disfrute de las generaciones presentes y futuras.

Sección 3.18: Restaurar

Acción y efecto de recrear, en la medida de lo posible, las condiciones bióticas y abióticas de una playa antes de que fuera alterada por acciones antropogénicas o naturales.

Sección 3.19: Secretario

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adelante se denomina el Secretario.

Sección 3.20: Servidumbres Legales

Gravámenes a la propiedad privada, impuestos por ley, que tiene por objeto la utilidad pública o el interés de particulares. Incluye, pero sin limitarse a, las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral, las de servicio público de paso de energía eléctrica, de

paso de líneas telefónicas, instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios y las de interés particular.

Sección 3.21: Siembra o sembrar

Acción y efecto de plantar o instalar especies de árboles, arbustos o cualesquiera otras formas vegetales asociadas al tramo de playa adoptado.

Sección 3.22: Zona Marítimo Terrestre

Significa e incluye el espacio de las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y aterramientos que ocasiona el mismo y las márgenes de los ríos hasta el sitio que sean navegables o se hagan sensibles las mareas. El término, sin condicionar, significa zona marítimo terrestre.

Artículo 4: Aplicabilidad

Sección 4.01: Principios rectores

1. Las playas son parte de los bienes de dominio público marítimo terrestre administrados por el Departamento. Por lo tanto, las actividades promovidas bajo el Programa deberán estar conformes con las disposiciones del Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre.

2. Las actividades de ornato, mantenimiento, restauración y aquellas asociadas a éstas, tales como: almacenamiento, transporte, entre otros, no podrán interferir con el libre uso de las playas según dispuesto en el Artículo 1.4 A. (1) y (5) del Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre.

3. Las obras a ubicarse dentro de los límites del tramo de playa adoptado deben responder a la necesidad inminente de limpieza, siembra e identificación del tramo adoptado, del adoptante y las medidas de seguridad mediante rotulación.
4. Quedará prohibida la extracción, la remoción y la excavación de materiales de la corteza terrestre en los tramos de playas adoptados, excepto cuando, por causas naturales o antropogénicas, se afecten estos tramos de tal manera que requieran una restauración por razones de seguridad, de interés público y de salud, debidamente justificadas. De ser así, se requerirá un permiso del Departamento. El material extraído, removido o excavado será depositado a lo largo del tramo de playa siempre y cuando esté libre de desperdicios; de lo contrario será depositado en un vertedero autorizado por la Junta de Calidad Ambiental.
5. La siembra, poda y corte de vegetación en los tramos de playa que así lo necesiten, debe efectuarse con la asesoría del personal técnico del Departamento para así garantizar la aplicación de las mejores prácticas de silvicultura y acorde con los sistemas costeros que caracterizan el tramo adoptado.
6. Las especies de plantas utilizadas en la siembra deben ser preferiblemente típicas de los sistemas costeros y de la región en particular.
7. Quedan excluidas de la adopción las playas que sirven de anidaje de tortugas marinas, las que no tienen acceso, las que no cuentan con un deslinde certificado por el Secretario, las que contengan contaminantes peligrosos y cualesquier otras circunstancias especiales que así lo justifique.
8. En las playas que contienen desperdicios sólidos peligrosos sólo se permitirá la inversión de dinero para que un profesional autorizado remueva estos desperdicios para que así puedan estar disponibles para la adopción y eventual mantenimiento y ornato.

9. Las playas, que por su uso intenso, confrontan un serio problema de depósito de desperdicios tendrán la prioridad de adopción o serán elegibles para llevar a cabo campañas masivas de limpieza.
10. La adopción de las playas no debe entenderse como una renuncia a los deberes ministeriales del Departamento de administración y custodia de los bienes de dominio público marítimo terrestre. Tampoco constituye una autorización o concesión exclusiva de aprovechamiento por la parte adoptante.

Sección 4.02: Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán exclusivamente:

1. a las playas, según definidas en la Sección 3.16, que hayan sido incluidas en el Inventario de Playas o identificadas por el Coordinador como parte de su responsabilidades
2. a las actividades de ornato, mantenimiento y restauración del tramo de playa identificado y deslindado por el Departamento.

Artículo 5: Responsabilidades del Coordinador

Las siguientes serán las responsabilidades del Coordinador:

1. Las establecidas en la Ley Número 250 de 15 de agosto de 1999.
2. Levantará el Inventario de Playas para la Adopción conforme a lo establecido en este Reglamento y la Ley Núm. 250 y lo mantendrá al día y a la disposición del público.
3. Referir a la División de Agrimensura las playas identificadas o las solicitadas para la adopción para el correspondiente deslinde. El coordinador identificará, según surja del deslinde, todos los componentes (o sea, sistemas naturales tales

como playas, dunas, manglares u otros terrenos mareales) de los BDPMT y determinará cuales se incluirán en el Acuerdo de Adopción.

4. Procesar las solicitudes para la adopción de un tramo de playa
5. Preparar el Acuerdo y dar seguimiento al fiel cumplimiento del mismo
6. Coordinar con los organismos gubernamentales que tienen jurisdicción sobre la limpieza y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos para así coordinar las campañas a gran escala o para la remoción y disposición de aquellos peligrosos.
7. Coordinación con la Junta de Calidad Ambiental para promover el muestreo consecuente de las aguas marinas adyacentes a las playas incluidas en el Inventario.

Artículo 6: Procedimiento para Adoptar una Playa

Sección 6.01: Solicitud

La persona interesada en la adopción de un tramo de playa deberá cumplimentar el Formulario nominado "SOLICITUD DE ADOPCIÓN" y presentarlo a la Oficina de Secretaría con los siguientes requisitos de información:

1. Plano topográfico indicando el tramo solicitado y los posibles accesos
2. Memorial Explicativo que incluya las necesidades de limpieza y ornato del tramo de playa, actividades de limpieza, ornato y mantenimiento que se comprometen a llevar a cabo, plan de siembra (si aplica), tipo de desperdicios depositados en el tramo, recursos disponibles o necesarios y cualquier otra información pertinente.

Sección 6.02: Evaluación y trámite administrativo

El Coordinador del Programa evaluará la información presentada y la recopilada en la visita al área propuesta, tomando en consideración los siguientes aspectos. Igualmente llevará a cabo las acciones aquí establecidas:

1. Verificar si el tramo solicitado es parte del Inventario de Playas para la Adopción y cuenta con el deslinde de la zona marítimo terrestre certificado por el Departamento. De lo contrario, el Coordinador deberá evaluar las condiciones del tramo de playa. Si el tramo pasa el escrutinio se coordinará con la División de Agrimensura para que realice el deslinde o en su defecto el solicitante podrá realizar el deslinde y, luego de revisado, el Departamento lo certificará.
2. Determinar si el tramo de playa tiene acceso disponible, seguro y hábil para las actividades propuestas o pueda proveerse en un futuro. De lo contrario, no será elegible para la adopción.
3. Si en el tramo de playa existe registro de anidaje de tortugas marinas; si las actividades y/o las obras propuestas, si alguna, entorpecen el libre uso de la playa y no están relacionadas con el ornato, mantenimiento y restauración; si las actividades propuestas envuelven, directa o incidentalmente, la remoción, extracción, excavación o dragado de la corteza terrestre; o existe cualquier otra circunstancia especial que contraviene con lo aquí dispuesto, la adopción no debe otorgarse ha menos que éstas cambien.
4. Si se identificara alguna especie en peligro de extinción sito en el tramo de playa bajo consideración o en cualquier parte de los bienes de dominio público marítimo terrestre, el Coordinador tomará las previsiones necesarias para registrar el hallazgo y proteger la especie.
5. Si de la evaluación se desprende que la playa requiere siembra o poda o corte de la vegetación existente o cualquier otra práctica similar, deberá prepararse un plan a tales fines y referirse a la División de Permisos de Corte, Poda y Siembra de Árboles para evaluación.
6. Si de la evaluación se determinará que la adopción no es recomendable, el Coordinador podrá sugerirle al solicitante cualquiera de las playas listadas en el Inventario.

7. Si de la evaluación se determina que la adopción es factible, el Coordinador preparará, para la consideración del Secretario, un informe con sus recomendaciones sobre las condiciones del Acuerdo, el límite físico de los bienes de dominio público que estará sujeto al Acuerdo y las actividades que pueden y deben llevarse a cabo en el tramo solicitado.

Sección 6.03: Acuerdo

Luego del Secretario aprobar las recomendaciones del Coordinador, se prepararán las condiciones del Acuerdo junto con el adoptante. Se hace formar parte de este Reglamento un ejemplo de acuerdo para que sirva de guía.

Firmado el Acuerdo, el Coordinador velará por su fiel cumplimiento. De surgir algún incumplimiento, el Coordinador evaluará, notificará y recomendará por escrito al Secretario los remedios pertinentes.

Las partes podrán resolver el Acuerdo previo notificación, con cinco días de antelación.



Artículo 7: Otras disposiciones

Los Tribunales de Justicia tendrán jurisdicción primaria en la eventualidad de que el incumplimiento de las condiciones del Acuerdo afecte a terceros.

Se permitirá la instalación de rótulos conforme con las especificaciones establecidas por la Ley Núm. 250, *supra*, y con los Reglamentos de la Administración de Reglamentos y Permisos. Además, se podrán instalar rótulos de información relacionado con las actividades promovidas por el adoptante y contenidas en el Acuerdo.

Artículo 8: Separabilidad y vigencia

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición, palabra, oración, inciso sección o artículo de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, sección o artículo así declarado inconstitucional o nulo.

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de presentado en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, hoy día 10 de febrero de 2004.


Luis E. Rodríguez Rivera
Secretario